



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0362/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0198, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa y su titular, y el Ejército de la República Dominicana y su titular contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEN-00119, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de abril del año dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2018-0198, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa y su titular, y el Ejército de la República Dominicana y su titular contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEN-00119, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de abril del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00119, objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de abril del año dos mil dieciocho (2018). Su dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Declarar buena y válida, en cuanto a la forma la acción de amparo incoada por el señor LUÍS MONTAS BREA, por haber sido incoada conforme a las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo la presente acción de amparo, en virtud de las razones indicadas en la parte considerativa de la presente sentencia, en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS y su ministro el señor RUBÉN DARÍO PAULINO SEM, al EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el señor BRAULIO ALCÁNTARA, otorgar la pensión correspondiente al señor LUÍS MONTAS BREA. (sic)

CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada, a requerimiento del señor Luis Montás Brea, al Ministerio de Defensa, al ministro de Defensa de ese momento, al Ejército de la República Dominicana y al comandante general del Ejército de la República Dominicana de ese momento, mediante Acto núm. 676/2018, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por Moisse Cordero Valdez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, el Ministerio de Defensa, y su titular; y el Ejército de República Dominicana, y su titular, interpuso su instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el cuatro (4) de junio del año dos mil dieciocho (2018), ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo. La misma fue recibida en la secretaría del Tribunal Constitucional, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

El recurso de revisión constitucional de amparo fue notificado a la parte recurrida, Luis Montás Brea, mediante Acto núm. 719-18, del dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al dictar la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00119, del dieciséis (16) de abril del año dos mil dieciocho (2018), acogió la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Luis Montás Brea, en resumen, por los siguientes motivos:

10. Con respecto a la Carrera militar nuestra Constitución Dominicana dispone en su artículo 253 que: El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas se efectuará sin discriminación alguna,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, previa investigación y recomendación por el ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

11. La señalada Ley 139-13, Institucional de las Fuerzas Armadas indica en su artículo 155 numeral 1 que: El retiro en las Fuerzas Armadas se clasifica como sigue: Se concede a solicitud de aquellos miembros de las Fuerzas Armadas a partir de haber acumulado veinticinco (25) años de servicio, de conformidad con lo que dispone la presente ley.

12. Al ser la Acción de Amparo, la vía que ofrece nuestro sistema jurídico para la protección de Derechos Fundamentales, este tribunal al analizar la documentación aportada por la parte accionante conjuntamente con las argumentaciones planteadas en audiencia, ha podido advertir, que en el caso de la especie no es un hecho controvertido por las partes, que la accionante ha prestado servicio a dicha institución desde hace 30 años, por lo que éste en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 155 de la ley 139-13, se encuentra posibilitado para percibir una pensión voluntaria. En ese tenor, procede acoger la presente acción de amparo tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, el Ministerio de Defensa y su titular, el Ejército de República Dominicana y su titular, solicitan que la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00119, del dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), sea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revocada por violaciones procesales cometidas y por la no violación de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante original, y hoy recurrido.

A tales fines, sostiene, en síntesis, lo siguiente:

Que los accionados plantearon la tesis a nivel de conclusiones incidentales, de que dicha acción estaba ventajosamente prescrita, fundamentada en las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, porque la acción interpuesta fue extemporánea, ya que se hizo fuera del plazo de los sesenta (60) días de haber tomado conocimiento de estar desvinculado de las filas de las Fuerzas Armadas, de conformidad con la certificación, del cinco (5) de marzo del dos mil diecisiete (2017);

Que si la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Montás Brea, el nueve (9) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), estaba afectada de prescripción, por la no observancia de los sesenta (60) días, contados a partir de sus últimas actuaciones procesales de restitución del derecho supuestamente conculcado, mucho más lo está la incoada, el dieciocho (18) de julio del dos mil diecisiete (2017), ya estando vigente la Ley núm. 137-11, y al no observar los jueces esa situación procesal, incurrieron en violación o desconocimiento del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11;

Que si la acción no ha sido interpuesta dentro de dicho plazo, es porque el amparista ha renunciado a recurrir a la misma en tiempo oportuno y ha convalidado consecuentemente el hecho, acto u omisión que supuestamente lo ha afectado. Que si el accionante ha faltado con su cuestionable negligencia al no incoar oportunamente su acción, es evidente que éste no debe prevalecerse y beneficiarse de su propia falta;

Que correspondía la inadmisibilidad de la acción de amparo por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prescripción extintiva y por resultar notoriamente improcedente;

Que procede la admisibilidad del recurso de revisión constitucional por encontrarse dentro del plazo que dispone la norma.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Luis Montás Brea, depositó su escrito de defensa el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), por el cual solicita la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, por extemporáneo, y la confirmación de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión de la acción de amparo que interpuso el nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

La parte recurrida alega que sus derechos a la vida, a la salud, a la alimentación, a la educación y a la dignidad humana están siendo violados con la acción del Ejército de la República Dominicana. En síntesis, sostiene:

Que la solicitud del Ministerio de las Fuerzas Armadas de revisión de la sentencia y declaratoria de inadmisibilidad del amparo por prescripción, pretende desconocer los derechos adquiridos plasmados en la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, toda vez que la misma reconoce que un miembro a partir de tener diecinueve (19) años, seis (6) meses y un (1) día, le corresponde la pensión por antigüedad en el servicio y que, en su caso, tiene treinta (30) años en dicha institución y no ha sido expulsado, pero que lo mantienen activo en el sistema de las Fuerzas Armadas sin función, sin pago de salario y sin documentación para identificarse como ciudadano dominicano. Además, que el mismo no está cancelado, como refiere el Ministerio de Defensa en su escrito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa mediante escrito depositado, el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), solicita acoger el recurso de revisión constitucional interpuesto y revocar la sentencia recurrida, por el motivo siguiente:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría General Administrativa al estudiar el dicho recurso de revisión encuentra expresado satisfactoriamente tanto en la forma como en el fondo los medios de defensa promovidos por los recurrentes, suscrito por el Dr. Gerardo Zabala Zabala, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a esa Honorable Tribunal, ACOGER favorablemente el escrito por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución Dominicana y a las leyes concernientes al caso del que se trata. (sic)

7. Pruebas documentales

En el caso que nos ocupa, entre los documentos depositados por las partes para justificar sus pretensiones, figuran:

1. Instancia contentiva de la acción constitucional de amparo interpuesta por Luis Montás Brea el nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018), ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo;
2. Copia de la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00119, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de abril del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

año dos mil dieciocho (2018);

3. Acto núm. 676/2018, instrumentado por Moisse Cordero Valdez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se notifica, a requerimiento del señor Luis Montás Brea, al Ministerio de Defensa, al ministro de Defensa, al Ejército de la República Dominicana y al comandante general del Ejército de la República Dominicana, la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00119;

4. Acto núm. 465-2018, instrumentado por Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se notifica, a requerimiento de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, al Ejército de la República Dominicana y al comandante general del Ejército de la República Dominicana, la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00119;

5. Acto núm. 490-2018, instrumentado por Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se notifica, a requerimiento de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, al Ministerio de Defensa y a su ministro, la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00119;

6. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesta por el Ministerio de Defensa y su titular, el Ejército de República Dominicana y su titular, el cuatro (4) de junio del año dos mil dieciocho (2018), ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo;

7. Acto núm. 719-18, instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de julio de

Expediente núm. TC-05-2018-0198, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa y su titular, y el Ejército de la República Dominicana y su titular contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00119, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de abril del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se notifica, a requerimiento de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, al señor Luis Montás Brea, el recurso de revisión constitucional;

8. Escrito de defensa de la parte recurrida, Luis Montas Brea, depositado el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El quince (15) de noviembre del dos mil quince (2015), fue cancelado el señor Luis Montás Brea e instrumentado un expediente ante la Jurisdicción Penal Militar del Ejército de la República Dominicana por el delito de desertar de dicha institución. Posteriormente, dicho expediente fue archivado.

El nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el señor Luis Montás Brea interpuso una acción constitucional de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo en procura de que se le ordene al Ejército dominicano y a su comandante general el pago de los sueldos retenidos desde la fecha en que fue suspendido sin justificación y el otorgamiento de la pensión por la antigüedad que le corresponde.

El dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00119, por la cual acogió la acción de amparo incoada por el señor Luis Montás Brea, en virtud de que el accionante prestó servicio en el Ejército de la República Dominicana durante treinta (30) años, lo que le faculta para percibir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una pensión voluntaria.

No conformes con la decisión emitida, el Ministerio de Defensa y su titular, el Ejército de la República Dominicana y su titular, interpusieron un recurso de revisión constitucional contra dicha sentencia, el cuatro (4) de junio del año dos mil dieciocho (2018). En la instancia solicitan que sea revocada la referida Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00119, por violaciones procesales cometidas y por la no violación de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante original y actual recurrido. El recurrido, por su parte, alega que le corresponde la pensión por antigüedad en el servicio.

9. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 4, de la Constitución dominicana y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es inadmisibles, por los siguientes argumentos:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera instancia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El artículo 95 de la referida ley establece que dicho recurso se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en el plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación.

c. Respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95 de la Ley núm. 137-11, este Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco; es decir, que al momento de computarse no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que se efectúa la notificación, tampoco aquel en el que se produce el vencimiento del indicado plazo.

d. En el caso que nos ocupa, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de revisión, por extemporáneo. En este sentido, se evidencia que la parte recurrida, mediante Acto núm. 676/2018, notificó la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00119, al Ministerio de Defensa, al ministro de Defensa de ese momento, al Ejército de la República Dominicana y al comandante general del Ejército de la República Dominicana de ese momento, el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mientras que, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue interpuesto, el cuatro (4) de junio de dos mil dieciocho (2018).

e. De lo anterior, se colige, en consecuencia, que el recurso de revisión fue interpuesto a los siete (7) días francos y hábiles, estando el plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, ventajosamente vencido, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado.

f. De los argumentos emitidos en los párrafos anteriores se desprende que procede declarar inadmisibles, por extemporáneo, el presente recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la referida Ley núm.137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa y su titular, el Ejército de la República Dominicana y su titular, contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00119, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR, por secretaría, la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, el Ministerio de Defensa y su titular, el Ejército de la República Dominicana y su titular, así como a la parte recurrida en revisión, Luis Montás Brea, y al procurador general administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria